

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF. 110014003020-2021-00743-00 PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. MARIA TERESA ESTEVEZ PINTO.

1.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver las objeciones dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, MARIA TERESA STEVEZ PINTO, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.098.406.544, que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA de esta ciudad, formuladas por la Dra. PAOLA ANDREA GÓMEZ BARAJAS como apoderada de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, como apoderada de **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto a la cuantía de las acreencias.

2.- FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

2.1. OBJECCIÓN FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

Argumenta la apoderada de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. que la deudora MARIA TERESA ESTEVEZ PINTO, radicó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía Seccional Bogotá, trámite de procedimiento de negociación de deudas para persona natural no comerciante, trámite que fue admitido por dicha entidad el 30 de abril de 2021, por cumplir con los supuestos de ley del art. 538 del C.G.P.

El operador de insolvencia en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas celebrado el 12 de julio de 2021, agotando su debido proceso y desarrollo, procedió a conciliar las deudas, que la deudora señala ostentar frente a dicha Fundación, deuda de la cual se presenta discrepancia por parte del deudor y el acreedor, en razón a que la deudora expone que debe el saldo de capital de \$9.678.000, y el acreedor manifiesta que dicha suma es de **\$12.420.518**, valor al cual no se le han computado los intereses corrientes y moratorios.

Señala que la aquí deudora MARIA TERESA ESTEVEZ PINTO, solicitó un crédito ante esa entidad por la suma de capital de \$12.000.000, identificado como Fundacrédito Empresarial No. 109191035218, el cual fue desembolsado el 7 de febrero de 2019, por el término de 36 cuotas, de las cuales canceló en debida forma 12 cuotas, siendo el ultimo pago el 6 de marzo de 2020, generando un saldo a capital para esta fecha de \$9.555.378. Crédito que se encuentra soportado por el pagaré N. 10919021414 de fecha 7 de febrero de 2021, motivo por el cual se entiende que la deudora tiene una obligación clara, expresa y exigible con Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.

Manifiesta que el 6 de marzo de 2020 le fue aplicado a la obligación adquirida por la deudora e identificada como Fundacrédito Empresarial No. 109191035218, alivio financiero, el cual consistió de un periodo de gracia de tres cuotas consecutivas de los meses de abril, mayo y junio de 2020, teniendo que retomar sus pagos en el mes de julio, sin embargo en los meses de julio y agosto de 2020, no se registró pago, en virtud de lo anterior, la deudora se acercó en el mes de septiembre a las oficinas de la Fundación, momento en el cual los asesores de inclusión financiera ofrecen un nuevo alivio financiero denominado Renegociación, el cual consistió en la reestructuración de la obligación. Una vez explicadas y aceptadas las condiciones de este nuevo alivio, se procede a formalizar la renegociación, con el desembolso de la obligación Fundacrédito microcrédito AV No. otros conceptos AV No. 101202081824

REF. 110014003020-2021-00743-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
MARIA TERESA STEVEZ PINTO.

Precisa que la deudora a través del formato de ACEPTACIÓN DE TÉRMINOS Y CONDICIONES de fecha 18 de septiembre de 2020, fue informada de las condiciones de la renegociación propuesta y dio su consentimiento y aprobación a los términos de la renegociación, formato que adjunta para ser valorado dentro del acervo probatorio.

Señala que al aceptar el alivio financiero la cliente contaba con las siguientes obligaciones:

Fundacrédito Master Diferido, **Obligación No. 109191035218**, pactado a 36 cuotas con un capital inicial de \$12.000.000, con 12 cuotas canceladas, con fecha de último pago el 6 de marzo de 2020. Esta obligación que es la obligación principal adquirida, se renegoció, ya no a 36 cuotas sino a 24 cuotas mensuales y el valor de capital bajó de \$12.000.000 a \$9.678.858 y esta obligación debido a la renegociación cambió al número de **crédito 101201081824**.

Fundacrédito Microcrédito otros conceptos, Obligación No. 101202081824, pactado a 24 cuotas con un capital inicial de \$2.741.660, con 12 cuotas canceladas, del cual no se ha cancelado ninguna de las cuotas.

Menciona al respecto que de acuerdo a la RENEGOCIACION, la deudora solicitó y aceptó la adquisición de una segunda obligación, por el valor de \$2.741.660, identificada con el número 101202081824.

Aclara que en consecuencia, la RENEGOCIACION pactada por la deudora señora MARIA TERESA ESTEVEZ PINTO, segregó su obligación principal en dos obligaciones identificadas de la siguiente manera:

1º Funda crédito Microcrédito AV NO. 1012010811824 capital adeudado \$9.678.858.

2º. Funda crédito Microcrédito AV No. 10120202081824 capital adeudado \$2.741.660, para una suma total de capital adeudado de \$12.420.518 y no de \$9.678.000, como lo manifiesta la deudora en su escrito de relación de deudas.

Señala que la deudora desconoció la segunda obligación surgida de la renegociación y alivio financiero, generando una violación legal al trámite establecido en el Capítulo II del Código General del Proceso.

Anexa copia del plan de pagos del crédito No. 101201081824 Fundacrédito Microcrédito y copia del plan de pagos del crédito No. 101202081824 Fundacrédito Microcrédito otros conceptos y copia del correo electrónico enviado el 21 de junio de 2021 al operador de insolvencia y a la apoderada de la deudora, con estados de cuenta de las obligaciones que ostenta la deudora con Fundación de La Mujer Colombia S.A.S.

2.2. OBJECION CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Argumenta la Dra. KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, como apoderada judicial de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que, la aquí deudora, acepta el valor del crédito por concepto de \$2.519.299, pero no acepta el valor de otro crédito por \$1.800.564, debido a que indica que no tomó dicho crédito.

Refiere que una vez consultado el sistema, se encuentran que la señora MARIA TERESA STEVEZ PINTO, realizó solicitud de alivio financiero el 21 de diciembre de 2020, en donde se aprobó dicha novación, dado a que la alternativa que ofrece dicha entidad, consistió en la novación preceptuada en el artículo 1867 del Código Civil, la cual reza lo siguiente: “*La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida*”; esto es se procede a (i) la extinción de la obligación que está en mora, objeto del alivio y (ii) el otorgamiento de dos nuevos créditos, **el primero de**

estos por el mismo valor de capital pendiente de pago, y el segundo, por el valor correspondiente a los intereses, seguros, comisiones y honorarios pendientes de pago, tal cual se evidencia dentro de la solicitud autorizada por la deudora.

Señala que en este orden de ideas, se generaron dos obligaciones, totalmente nuevas por las sumas de \$2.519.299, la cual fue ya reconocida dentro de la insolvencia y una obligación de \$1.800.564, la cual no es reconocida por la deudora, pero que ella autorizó.

Solicita, en consecuencia, que se de trámite a la objeción presentada y se acepte el valor de \$1.800.564 no reconocidos en la audiencia de trámite de negociación de deudas.

3. CONTESTACIÓN DE LAS OBJECIONES POR PARTE DE LA INSOLVENTE

La deudora recorrió el traslado para ejercer su derecho de réplica e indicó, en síntesis, las siguientes razones:

Respecto de las objeciones de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, señala que en efecto la deudora concilió la acreencia adeudada por la suma de \$2.529.299, pero la acreencia por valor de \$1.800.564 no la concilió, porque estas correspondían a cuotas pendientes de pago objeto de alivio, a intereses corrientes causados de las cuotas y seguros de dichas cuotas.

Señala que la circular externa No. 014 de 2020, emitida por la Superintendencia Financiera, estableció políticas a las modificaciones de los créditos, incluidos periodos de gracia o prórrogas, en donde la tasa de interés no podría aumentarse, no cobrar intereses sobre intereses y no debían aplicar intereses sobre otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros que hayan sido objeto de diferimiento, lo cual no está aplicando la compañía de financiamiento, en virtud a que están incluyendo intereses los cuales se están fijando en ese nuevo segundo crédito.

Afirma que si se revisa en detalle el parágrafo 1 encontramos que éste de manera clara e inequívoca indica que los intereses y otros conceptos como cuotas de manejo, comisiones y seguros generados en los periodos de gracia y prórrogas conservan su condición de no ser capitalizados, y ello fue precisamente lo primero que incluyó la entidad CREZCAMOS en el segundo crédito no conciliado, incluyó los intereses causados y los seguros, de lo anterior se destaca en la entidad CREZCAMOS en su escrito de objeción afirma de manera clara los que incluye en el segundo crédito y no solo eso, lo resalta en los documentos objeto de prueba.

Respecto de las objeciones de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., manifestó la Dra. YOLANDA ANZOLA, en calidad de apoderada de la deudora MARIA TERESA ESTEVEZ PINTO, mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2021, que la deudora ha decidido conciliar las acreencias adeudadas a la entidad Fundación de la Mujer y que las razones obedecen a que una vez revisadas las acreencias en mención se encuentra que se ajustan a lo adeudado y a la normatividad aplicable a la materia, razón por la cual no remite escrito que descorre la objeción. -fl. 298-

4.-CONSIDERACIONES

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECIÓN

En primera medida, debe precisarse, que el proceso jurídico de insolvencia tiene origen en la noción de insuficiencia de bienes de una persona, bien natural, ora jurídica, para atender la totalidad de las obligaciones contratadas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias, se puede incurrir por el deudor en un estado de cesación de pagos¹, este hecho abre la puerta al interesado que, encontrándose en esta circunstancia, pueda acudir al mecanismo procesal de la insolvencia.

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

“Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”.

Sobre los tres supuestos fácticos que deben verificarse para que sea viable el procedimiento de recuperación en estudio, vale la pena traer a la palestra las precisiones efectuadas por la doctrina nacional así:

“1. Solo hay cesación de pagos si hay una pluralidad de obligaciones en mora a favor de una pluralidad de acreedores. No está en crisis quien tiene dificultades para cumplir con una sola obligación, pues para estas situaciones son adecuados el proceso ejecutivo y los trámites conciliatorios procesales y extraprocesales. Por eso se exige que el deudor haya incumplido dos o más obligaciones o haya sido demandado en dos o más procesos ejecutivos.

2. Solo hay cesación de pagos si la crisis se ha extendido en el tiempo. En esta medida la mora en las obligaciones debe haber continuado por más de noventa días. Los procedimientos de insolvencia son, en efecto, una herramienta compleja a la que debe acudirse solo en caso de necesidad, y no ante cualquier dificultad esporádica o coyuntural.

3. Solo hay cesación de pagos si la crisis es estructural. Una auténtica crisis es la que tiene una magnitud tal que pone al deudor en serias dificultades para atender la totalidad de sus créditos. No está en crisis quien tan solo ha incumplido un pequeño porcentaje de sus deudas. Por eso se exige que el monto de las obligaciones incumplidas o reclamadas a través de procesos ejecutivos abarque más del 50 % del total de las deudas a su cargo”.

Por disposición de la misma codificación, artículo 533, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento: *“los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”.*

¹ Cruz Tejada, Horacio et al. El proceso civil a partir del código general del proceso (2017). Bogotá. Universidad de los Andes p. 684 y ss.

Ahora bien, en el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo el 552 de estatuto procesal general, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetantes argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretendan, el motivo de su objeción, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, del escrito se correrá traslado al convocante y los restantes acreedores y se enviarán las diligencias al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad para que se resuelva la objeción planteada.

4.2. CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, encuentra que las objeciones presentadas por las entidades financieras FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. y CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, tienen que ver con la cuantía de las acreencias.

La objeción formulada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., se basa en que en razón a renegociación pactada por la deudora señora MARIA TERESA ESTEVEZ PINTO, segregó su obligación principal en dos obligaciones identificadas de la siguiente manera:

1º Funda crédito Microcrédito AV NO. 1012010811824 capital adeudado \$9.678.858.

2º. Funda crédito Microcrédito AV No. 10120202081824 capital adeudado \$2.741.660, para una suma total de capital adeudado de \$12.420.518 y no de \$9.678.000, como lo manifiesta la deudora en su escrito de relación de deudas.

Señala que la deudora desconoció la segunda obligación surgida de la renegociación.

Por su parte, CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, objeta el valor de la acreencia, por cuanto señala que son dos créditos, uno por \$2.519.299, que corresponde al capital pendiente de pago, y otro por \$1.800.564, que corresponde a los intereses, seguros, comisiones y honorarios pendientes de pago, este último crédito no es aceptado por la deudora.

Entonces, es claro que es un solo crédito por capital de \$2.519.299, y que el valor reclamado de \$1.800.564, no corresponde a otro crédito por capital, sino a intereses, como se señala en la misma objeción.

Dispone el numeral 2 del artículo 553 del Código General del Proceso:

“Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquiera otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha”.

Para resolver el problema jurídico, este despacho tendrá en cuenta la definición de contrato expuesta por el legislador, la cual reza lo siguiente: *“Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.”.*

Determinado lo anterior, cabe tener en cuenta, en cuanto a la objeción presentada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A., que la deudora, a través de su apoderada judicial, aceptó lo reclamado y manifestó que una vez revisadas las acreencias

en mención se encuentra que se ajustan a lo adeudado y a la normatividad aplicable a la materia, razón por la cual no remite escrito que descorre la objeción. -fl. 298- .

Por tanto, se declarará la prosperidad de la objeción propuesta por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., en cuanto se trata de dos créditos por capital :

- 1º Funda crédito Microcrédito AV NO. 1012010811824 capital adeudado \$9.678.858.
- 2º. Funda crédito Microcrédito AV No. 10120202081824 capital adeudado \$2.741.660, para una suma total de capital adeudado de \$12.420.518.

En cuanto a la objeción presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, está llamada a prosperar, en virtud que, dentro de la solicitud de alivio financiero, firmada por la aquí deudora, se observa que aceptó que debía por monto de capital la suma de \$2.519.294 y por otros cargos la suma de \$1.800.564 (fls. 259-260), motivo por el cual, la señora MARIA TERESA STEVEZ PINTO, se obligó con CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a cancelar la suma total de \$4.319.858.

5. En armonía con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción respecto del acreedor FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en el trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, DEUDORA MARIA TERESA STEVEZ PINTO, en cuanto la deuda total por capital a su favor es de **\$12.420.518**, que comprende los créditos 1012010811824 por \$9.678.858 y No. 10120202081824 por \$2.741.660, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la objeción presentada por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en cuanto la deuda **por capital** a su favor es de **\$2.519.294** y por intereses la suma de **\$1.800.564**, conforme a lo expuesto en este proveído.

TERCERO: Por la secretaría del juzgado, devuélvase el diligenciamiento al CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para lo de su competencia. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

fg

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado Electrónico Nro.080 hoy veintinueve (29) de junio de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Firmado Por:

REF. 110014003020-2021-00743-00 INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. MARIA TERESA STEVEZ PINTO.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dc8d4acdec76f99173028efabbe2f2ceb91c7be946454295fd07ee0146b6ef**

Documento generado en 29/06/2023 07:55:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>